

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN  
DE LOS SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/27/2017.

**ACTOR:** RENATO MARTÍNEZ  
PRIMO Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
SAN JUAN JUQUILA MIXES,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ  
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE MARZO DE  
DOS MIL DIECISIETE.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado bajo el número **JDCI/27/2017**, formado con motivo del escrito presentado por **Renato Martínez Primo y otros**, por su propio derecho, y representantes de los comités de padres de familia de la Agencia Municipal de Guadalupe Victoria, perteneciente al Municipio de San Juan Juquila, Mixes, Oaxaca, a fin de impugnar del Presidente Municipal, la designación directa y unilateral de las autoridades municipales de la citada agencia, así como la omisión y negativa de reconocer y tomar protesta al agente municipal nombrado el veinte de agosto del dos mil dieciséis, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Asamblea de elección.** El veinte de agosto del dos mil dieciséis, mediante asamblea los ciudadanos de la Agencia Municipal de Guadalupe Victoria, perteneciente al municipio de San Juan Juquila, Mixes, Oaxaca, destituyeron de sus cargos a los ciudadanos Juan Feliciano Rosales, Agente Municipal; Inocencia Espina, Regidor de Hacienda; Alejandro Pérez, Síndico Auxiliar; Hilario Facundo Laureano, Alcalde Único Constitucional.

En la misma asamblea, nombraron a las nuevas autoridades, siendo electos, los siguientes ciudadanos: German Pérez Feliciano Agente Municipal; José Flores Morales, Regidor de Hacienda; Cristóbal Martínez, Síndico Auxiliar; Rubén Rosales, Alcalde Único Constitucional; Severino Carlos Laureano, Síndico Suplente Auxiliar y Esteban Pérez Sebastián Secretario Municipal.

**SEGUNDO. Presentación del medio de impugnación.** El diez de enero del año en curso, a las dieciséis horas con seis minutos, **Renato Martínez Primo y Otros**, presentaron ante la oficialía de partes de este tribunal, un escrito, mediante el cual, impugnaron del Presidente Municipal de San Juan Juquila, Mixes la designación directa y unilateral, de las autoridades de la agencia municipal de Guadalupe Victoria, así como la negativa de reconocer y tomarle protesta a las autoridades electas en asamblea de veinte de agosto del dos mil dieciséis.

**I. Radicación y turno a ponencia.** El Magistrado Presidente de este tribunal, ordenó mediante acuerdo de diez de enero del año en curso, la radicación del medio de impugnación, quedando registrado bajo el número JDCI /27/2017, así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría.

**II. Recepción en ponencia y requerimiento del trámite de publicidad.** Por acuerdo de doce de enero del año en curso, el magistrado ponente tuvo por recibido en la ponencia el expediente en estudio, así mismo, requirió a la responsable para que realizara el trámite de publicidad que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Indignación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y a la General de Gobierno y Asuntos indígenas para que rindieran un informe del estado político y social que impera en dicho municipio.

**III. Cumplimiento de la General de Gobierno y Asuntos indígenas y requerimiento a la responsable.** Por acuerdo de treinta y uno de enero del año en curso, se tuvo cumpliendo el requerimiento realizado a la Secretaria General de Gobierno y de Asuntos Indígenas, ambas del Estado de Oaxaca, así mismo, ante el incumplimiento de la responsable de remitir las constancias de trámite de publicidad se le requirió para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, remitiera las mismas.

**IV. Incumplimiento de la responsable.** Por acuerdo de veintiuno de febrero del año en curso, y ante el incumplimiento de la autoridad responsable, el magistrado instructor, ordenó al actuario de este tribunal, para que realizara el trámite de publicidad.

**V. Propuesta de desechamiento.** Mediante acuerdo de nueve de marzo del año en curso, el magistrado llevador del presente expediente, propuso al Pleno de este tribunal el desechamiento del presente juicio, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos

Electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que en dichos preceptos se establece que la facultad originaria para emitir los acuerdos y resoluciones está conferida al Pleno como Órgano Colegiado.

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia 11/99, definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR,** que aplicada *mutatis mutandis*, se desprende de la misma, que la facultad originaria para emitir acuerdos, resoluciones y practicar diligencias está conferida al Pleno como Órgano Colegiado, pero en aras de garantizar una administración de justicia electoral pronta y expedita, en los plazos que la ley fija para ello, el legislador confirió al magistrado presidente y a magistrados instructores en lo individual, la facultad de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción de los expedientes, con la finalidad de ponerlos en condiciones jurídica y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos (magistrado presidente y magistrados instructores), se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera, el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que puedan implicar una modificación sustancial en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir

respecto a un presupuesto procesal, la conclusión del procedimiento sin resolver el fondo, entre otros, **la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado.**

En el caso, nos encontramos en presencia de analizar si es procedente dar trámite al escrito presentado por **Renato Martínez Primo y otros**, por tanto, la determinación que al respecto se emita no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, el que determine lo correspondiente, toda vez que es la máxima autoridad jurisdiccional del Estado en materia electoral y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los diversos tipos de controversias previstas en la ley adjetiva de la materia.

**SEGUNDO. Improcedencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1, y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en

autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En ese sentido, con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia, en el caso, los actores **carecen de interés jurídico**, lo que ocasiona el desechamiento de plano del escrito presentado.

**Lo anterior es así, toda vez que impugnan del Presidente Municipal de San Juan Juquila Mixes, la omisión de reconocer y tomarle protesta a las autoridades de la agencia de Guadalupe Victoria, electas mediante asamblea de veinte de agosto del dos mil dieciséis, sin embargo, tal hecho no afecta sus derechos político electorales, tal como se explica a continuación.**

#### **Falta de interés jurídico.**

El artículo 10, apartado 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevé que **EL JUICIO DEBE DESECHARSE DE PLANO** cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés del recurrente.

Si bien es cierto, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

Con base en lo anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual, debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de

lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Al caso tiene correcta aplicación la tesis jurisprudencial número 07/2002, de texto y rubro siguiente:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, **el interés jurídico procesal** se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Ahora bien, el interés jurídico se surte cuando el actor controvierte actos o resoluciones de las autoridades en la materia, que produzcan a los ciudadanos, afectación personal, cierta, directa e individualizada en sus derechos político electorales de votar, ser votado y de asociación, quedando comprendido dentro de este último rubro, el de afiliación libre e individual a los partidos políticos.

Luego, cuando las determinaciones no inciden en el ámbito jurídico individual del recurrente no es dable alcanzar la restitución en el goce de los derechos conculcados, decretando en su caso, la anulación del acto o resolución combatido.

En ese sentido, resulta inconcuso que un requisito ineludible para que un ciudadano promueva algún medio de impugnación, es que su pretensión verse sobre violaciones a su esfera de derechos político electorales; es decir, respecto de actos y

resoluciones de las autoridades competentes que les produzcan afectación individualizada, directa e inmediata.

En el caso, los actores promueven en su carácter de ciudadanos de la Agencia Municipal de Guadalupe Victoria, y representantes del comité de la Asociación de Padres de Familia, e impugnan la omisión de Presidente Municipal de reconocer y tomarle protesta a los ciudadanos que fueron electos en asamblea de veinte de agosto del dos mil dieciséis.

Sin embargo, los actores carecen de interés jurídico para incoar juicio alguno, porque del contenido de su escrito de demanda, no se advierte alguna afectación cierta, inmediata y directa de sus derechos político electorales.

Lo anterior, es así, toda vez que del acta de asamblea de veinte de agosto del dos mil dieciséis, se advierte que quienes fueron electos son los ciudadanos German Pérez Feliciano, como Agente Municipal; José Flores Morales, Regidor de Hacienda; Cristóbal Martínez, Síndico Auxiliar; Rubén Rosales, Alcalde Único Constitucional; Severino Carlos Laureano, Síndico Suplente Auxiliar y Esteban Pérez Sebastián Secretario Municipal; sin que ninguno de los actores, resultaran electos en dicha asamblea.

En ese tenor, a los actores no le depara perjuicio en su esfera individual de derechos político electorales, en razón que del contenido de su escrito de demanda y de las constancias de autos **no se advierte que hayan resultado electos como autoridades municipales de la Agencia de Guadalupe Victoria.**

Así las cosas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de evitar que se dejen actos ajenos al control jurisdiccional que resulten autoritarios y lesivos de los derechos fundamentales de los gobernados, ha reconocido el

**interés legítimo** en defensa de un ente colectivo indeterminado como lo es la sociedad, el cual, no requiere la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco permite que cualquier persona pueda promover el medio de defensa.

Para lo cual se ha establecido la actualización de las premisas siguientes:

a). El derecho vulnerado exige para la procedencia de su tutela **el acreditamiento o demostración de un interés de mayor dimensión que el interés simple**, sin llegar a la exigencia de una afectación cierta e individualizada como lo requiere el interés jurídico.

b). La afectación que produce el acto combatido debe encontrar sustento en un valor o interés jurídicamente protegido.

c). El interés debe corresponder a un grupo social o colectividad, generalmente indeterminado o indeterminable.

Así, dicha autoridad ha ejercido control jurisdiccional, respecto de aquéllos actos para los cuales la ley no concede acción directa a los ciudadanos, con el objeto de permitir el acceso a la tutela jurisdiccional.

Sin embargo, en el caso no se actualiza dicha figura, pues, precisamente, quienes resientan una afectación en su esfera jurídica, como pudieran ser los ciudadanos que fueron electos mediante asamblea de veinte de agosto del dos mil dieciséis, los que tendrían el derecho de acudir a la instancia correspondiente a impugnar cuestiones relacionadas con la omisión de tomarle protesta, dado que a estos sí se les reconoce legalmente el interés jurídico.

En ese orden de ideas, este tribunal estima que los recurrentes carecen de interés jurídico para impugnar la omisión

del Presidente Municipal de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, toda vez que no le conculca de manera directa e inmediata derecho político electoral alguno.

Así las cosas, no podría asistirles la razón a los actores, pues a fin de justificar su interés jurídico, deben expresar agravios a través de los cuales dejen en evidencia la infracción de alguno de sus derechos con la emisión del acto concreto de autoridad, sin que lo haya hecho así.

No pasa desapercibido para esta autoridad que los actores reclaman la designación unilateral del agente municipal de Guadalupe Victoria, por parte del Presidente municipal de San Juan Juquila Mixes, sin embargo, del acta de asamblea de veinte de agosto del dos mil dieciséis, se advierte que la comunidad constituida en la máxima autoridad como lo es la asamblea, determinaron destituir al agente municipal y su cabildo, y procedieron a nombrar a las nuevas autoridades.

En ese tenor, al destituir del cargo al agente municipal y demás autoridades de la comunidad, hay un cambio de situación jurídica, es decir, no hay una imposición de sus autoridades por parte del Presidente Municipal de San Juan Juquila Mixes, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso i) de la ley de Medios, ello, sin que este tribunal prejuzgue sobre la validez de dicha asamblea.

Por lo anterior, lo procedente es **desechar de plano** el escrito presentado por **Renato Martínez Primo y otros**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** Se debe notificar a la parte actora de manera personal en el domicilio que señala para tal efecto; y a la autoridad responsable mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 apartado 3, inciso b), Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **considerando PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO. Se desecha de plano** el escrito presentado por **Renato Martínez Primo y otros**, en términos del **considerando SEGUNDO** de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos del **considerando TERCERO** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven los **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, con el voto en contra del magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente;** quienes actúan ante la **Secretaría General, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa,** quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, APARTADO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LO RESUELTO EN EL EXPEDIENTE JDCI/27/2017.**

El suscrito considera que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso a) de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que contrario a lo argumentado por el Magistrado ponente de la resolución en estudio, los actores si tienen interés jurídico para promover el presente Juicio Ciudadano.

En la resolución de desechamiento, se argumenta que de las constancias de autos no se advierte la existencia de un acto que vulnere los derechos político electorales, esto, porque los actores no resultaron electos como autoridades municipales de la Agencia Municipal de Guadalupe Victoria.

En este orden de ideas, los actores presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra de la designación directa y unilateral de las autoridades Municipales de la Agencia Municipal de Guadalupe Victoria, por parte del Presidente Municipal de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca; así como la omisión y negativa de reconocer a las autoridades electas de la citada Agencia Municipal, en la Asamblea General de Ciudadanos de fecha veinte de agosto de dos mil dieciséis.

Por lo que, de los actos reclamados y de los agravios señalados, se deriva el interés jurídico de los actores para promover el presente Juicio Ciudadano, por las siguientes consideraciones:

Por regla general el interés jurídico procesal se tiene por acreditado, si en la demanda se aduce la violación de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste señala que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Así mismo, señala que será una cuestión distinta la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**<sup>1</sup>

Ahora bien, de conformidad con los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 2, 4, 9, 14 y 15, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se establece la obligación de las autoridades estatales de garantizar a los integrantes de las comunidades

---

<sup>1</sup> <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

indígenas, el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva.

De ahí que, en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en que se planteen el menoscabo o detrimento de la autonomía que les corresponde para elegir a sus autoridades o representantes, de conformidad con sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, el juzgador al realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad, debe efectuarse un examen libre, abierto y comprensivo de las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, sin incurrir en exigencias o rigorismos excesivos, que puedan eventualmente hacer nugatorio el ejercicio de los derechos que asisten a esos grupos o comunidades.

Tal criterio se encuentra sustentado en la jurisprudencia 27/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE;** la cual en el caso en concreto se aplica por analogía.<sup>2</sup>

En ese sentido, debe señalarse que la Agencia Municipal de Guadalupe Victoria referida, es una comunidad indígena que se rige por el sistema de usos y costumbres, por lo cual debe flexibilizarse el análisis de los requisitos de procedibilidad, entre ellos, el interés jurídico de los promoventes, pues aducen violación a sus usos y costumbres, así como a la autonomía y libre determinación reconocidos constitucional e

---

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

internacionalmente para elegir a sus autoridades o representantes.

Con lo anterior, se garantiza el derecho de acceso a la justicia de los actores, como ciudadanos indígenas de la Agencia Municipal de Guadalupe Victoria, pues es un imperativo constitucional que la tutela jurisdiccional se actualice sin obstáculos indebidos que únicamente inhiban, dificulten o retarden injustificadamente la actuación del Estado; y será en el estudio del fondo del presente asunto, cuando se defina si le asiste o no la razón a los promoventes respecto a los actos reclamados.

Al respecto, es aplicable en lo sustancial la jurisprudencia 28/2011 emitida por la citada Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**<sup>3</sup>

Aunado a lo anterior, se considera que los promoventes tienen interés legítimo para impugnar los actos reclamados, puesto que hacen valer la posible afectación a un interés colectivo del que son parte, como lo es la vulneración a su derecho de autonomía y libre determinación para elegir a sus autoridades o representantes de acuerdo con sus usos y costumbres de la Agencia de Guadalupe Victoria, de la cual, los actores son parte.

En la contradicción de tesis 111/2013, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10ª.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA**

---

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, en el caso de no contar con interés jurídico para acudir en amparo, basta con acreditar la existencia de un interés legítimo; lo cual es aplicable por analogía, toda vez que en tanto en el juicio de amparo como en el juicio ciudadano, se protegen derechos fundamentales, aunque de distinta materia.

En dicha jurisprudencia señaló que, mediante el interés legítimo, el ciudadano se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

Consecuentemente, al ser los actores ciudadanos de la Agencia de Guadalupe Victoria, pertenecientes al Municipio de San Juan Juquila, Mixes, Oaxaca, tienen una relación con el objeto de la pretensión que aduce, esto es, que le sean reconocidas las autoridades de la citada Agencia Municipal que eligieron mediante asamblea de veinte de agosto de dos mil dieciséis, de acuerdo a sus usos y costumbres, por lo cual, también cuentan con interés legítimo para promover éste Juicio Ciudadano.

Respecto a la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, al haber un cambio de situación jurídica, aduciendo que no hay una imposición de sus autoridades por parte del Presidente Municipal de San Juan Juquila, Mixes, al haberse destituido del cargo al Agente Municipal y demás autoridades de la comunidad.

Sin embargo, de los hechos narrados por los actores y de las constancias que obran en autos, se advierte que, mediante asamblea general de veinte de agosto de dos mil dieciséis, se

destituyó al agente municipal y su cabildo, y procedieron a nombrar a las nuevas autoridades municipales.

Así mismo, que los actores se enteraron el día seis de enero del año en curso, de la supuesta designación de autoridades municipales realizada por el Presidente Municipal, cuando el citado Alcalde junto con doscientas personas hicieron acto de presencia en la Agencia Municipal de Guadalupe Victoria a efecto de imponer a las autoridades.

De lo que se obtiene que, contrario a lo que sostiene el Magistrado ponente, la asamblea de destitución de fecha veinte de agosto de dos mil dieciséis, fue realizada con fecha anterior al acto que contiene la supuesta imposición de autoridades municipales por parte del Presidente Municipal de la citada población; por lo cual, de acuerdo al orden cronológico en que acontecieron los hechos, no hay un cambio de situación jurídica que actualice la causal de improcedencia invocada.

Por los razonamientos vertidos, no comparto el criterio sostenido por mis compañeros Magistrados, dado que estimo que en el presente asunto se debió entrar al fondo del asunto y estudiar los derechos que se dicen violados, a la luz de los agravios expresados por los promoventes.

Es por lo expuesto, que me aparto del proyecto aprobado por la Mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal y formulo el presente voto particular.

**Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.**